

*Ingeniería Comercial*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Régimen de promociones,  
clasificaciones y exámenes, para los  
Colegios Nacionales, Escuelas de Comercio,  
Escuelas Normales e Institutos  
Incorporados



BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1926

**MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

---

**Régimen de promociones,  
clasificaciones y exámenes, para los  
Colegios Nacionales, Escuelas de Comercio,  
Escuelas Normales e Institutos  
Incorporados**



**BUENOS AIRES**

**TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL.**

**1926**

**Régimen de promociones, clasificaciones  
y exámenes, para los Colegios Nacio-  
nales, Escuelas de Comercio, Escuelas  
Normales e Institutos incorporados.**

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1926.

Visto el nuevo reglamento de exámenes propuesto por la Inspección General de Enseñanza, para la promoción de alumnos de enseñanza secundaria, normal y comercial, y

**CONSIDERANDO:**

1.º — Que el régimen de exámenes como medio de promoción escolar, es insustituible mientras deban mantenerse cursos relativamente numerosos donde al profesor le es imposible el debido estudio individual de cada alumno y la comprobación de su aprovechamiento y de su proceso educativo.

2.º — Que el régimen actual de promociones a base de clasificaciones bimestrales, exámenes escritos y orales de fin de curso, ha tenido la indudable virtud de mejorar la concurrencia de los alumnos a las clases, el espíritu de trabajo de los mismos, de los profesores, la disciplina general en los insti-

tutos docentes y a elevar el nivel intelectual y moral de los estudios; es decir, ha contribuido a que se llenen, en la enseñanza, los fines educativos que son de la esencia de la misma.

3.° — Que la prueba escrita — como norma general — se resiente de deficiencia por la imposibilidad de su concienzudo examen consecutivamente a la enorme cantidad de los mismos y al cansancio de los examinadores; y porque el alumno sin guía del profesor o examinador que en clase o en el examen oral rectifica un error circunstancial o aclara una duda o desplaza una dificultad, no hace muchas veces una sincera exposición de lo que realmente sabe, exponiéndose a una injusta apreciación de su capacidad.

4.° — Que, a pesar de esa conclusión de carácter general, desfavorable al examen escrito, debe él mantenerse como excepción para el idioma castellano, su gramática y literatura, puesto que hablarlo y escribirlo correctamente y con propiedad, es el precepto fundamental de su posesión y utilización como recaudo de un efectivo espíritu nacionalista en su noble y superior acepción.

5.° — Que el examen oral, que por el presente decreto se acepta como prueba de promoción, conjuntamente con las clasificaciones de clase, no excluye las

exposiciones escritas o gráficas que como base, complemento o explicación del mismo, son necesarios en ciertas asignaturas, como idiomas extranjeros, matemáticas, geografía, etc.

6.° — Que para los alumnos regulares de las instituciones oficiales, conviene mantener el estímulo de la exención del examen cuando su notoria regularidad en la asistencia a clase, su buena conducta y sus altas clasificaciones certifiquen su efectivo aprovechamiento.—No procediendo el mismo temperamento para los alumnos de colegios incorporados, porque la clara letra de la Ley N.° 934, sólo les acuerda el derecho al examen y porque el Estado carece de los medios de inspección y control constante de la enseñanza, para validar, como suficientes elementos de promoción, las notas de clase.

7.° — Que atento el crecido número de maestros y profesores normales existentes en el país, sin oportunidades actuales de ubicación, carece de razón la norma de eximir a los alumnos aspirantes a esa profesión, del pago de derechos de matrícula y examen, tanto más cuanto que con su producido, como se ha demostrado en los Colegios Nacionales, puede contribuirse con eficacia al mejoramiento de los institutos en sus gabinetes, laboratorios, museos y biblio-

tecas, y que con una dedicación empeñosa al estudio pueden redimirse los derechos arancelarios pagados.

8.º — Que siendo la enseñanza secundaria, normal y especial dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, eminentemente educativa, encaminada a crear hábitos de estudio y de trabajo, con eficiencia caracterizada por la exactitud de los conocimientos y el método de obtenerlos y no por la cantidad de los mismos, deben limitarse las oportunidades de los exámenes que distraen de sus tareas normales a profesores y educandos y mantiene a éstos en estado de excitación nerviosa con los males consiguientes para su salud física y espiritual.

Por ello,

*El Presidente de la Nación Argentina—*

DECRETA :

Artículo 1.º — Desde la fecha del presente decreto, se aplicará en los Colegios Nacionales, Escuelas de Comercio, Escuelas Normales e Institutos incorporados, el siguiente régimen de promoción.

## CAPITULO I

### PROMOCIONES

#### Alumnos oficiales

Art. 2.º — La promoción en los Colegios Nacionales, Escuelas de Comercio y Escuelas Normales, se determinará:

- a) Por las clasificaciones obtenidas durante el año.
- b) Por las pruebas de suficiencia, orales y escritas, que se establecen en este Reglamento.

Art. 3.º — Se promoverá con el promedio de las clasificaciones bimestrales exclusivamente en Práctica de la Enseñanza, Trabajo Manual, Dibujo, Educación Física, Música, Caligrafía, Economía Doméstica y Labores. — Se exceptúa en esta disposición a los alumnos de 3.º y 4.º años de las Escuelas Normales, que rendirán, además examen de Teoría de la Música y Metodología de la Educación Física; y a los estudiantes de las Escuelas Comerciales, que rendirán examen práctico de Caligrafía, Estenografía y Dactilografía.

En las demás asignaturas del Plan de Estudios, la promoción se determinará por una prueba oral, con excepción de Castellano (Gramática y Literatura),

del que se rendirá una prueba escrita y otra oral.

No podrán rendir estas pruebas los estudiantes que no hubieren obtenido, por lo menos, cuatro puntos, como promedio de las clasificaciones bimestrales en cada asignatura.

Art. 4.º — Quedarán eximidos de rendir las pruebas escritas y orales de todas las asignaturas los alumnos que reunieran las siguientes condiciones:

- a) No haber incurrido durante el año, en 15 inasistencias que no hubieren sido justificadas por la Dirección.
- b) Haber obtenido en cada una de las asignaturas, una clasificación mínima de cuatro puntos en los dos primeros bimestres y de seis en los dos últimos. — Cuando del promedio de las cuatro clasificaciones bimestrales, resultase una fracción de setenta y cinco centésimos o más, se la computará como unidad en favor del alumno.
- c) Obtener como promedio general de las clasificaciones finales de todas las asignaturas de que se rinde examen, 7.75 como mínimo. — Este promedio se hará sin tener en cuenta la bonificación a que se refiere el inciso precedente.

Art. 5.º — Cuando el promedio de las clasificaciones sea de 8.51, el estudiante, además de quedar eximido de los derechos de examen correspondientes, será eximido del pago del derecho de matrícula del año a que pase.

Art. 6.º — La prueba escrita de Castellano, durará una hora y media y será rendida del 20 al 25 de noviembre. — Esta prueba será leída, clasificada y firmada, en el local del establecimiento por el tribunal examinador, dentro de las 48 horas de haberse rendido. — Ninguna comisión podrá examinar en un día más de dos divisiones.

Art. 7.º — El que obtuviere en esta prueba una clasificación menor de cuatro puntos, quedará desaprobado en la asignatura, y no podrá rendir examen oral.

Art. 8.º — En la prueba oral de Castellano, se exigirá, además del tema de la bolilla, un ejercicio de lectura y análisis.

Art. 9.º — En Ciencias Naturales, Física y Química, el examen se rendirá en los laboratorios, gabinetes y museos. — El acto del examen constará de dos partes: una, previa, práctica y otra, teórica. — El alumno que demostrase ser insuficiente en la primera, quedará de hecho desaprobado en la asignatura. — El examen en idiomas

extranjeros, consistirá en la escritura en el pizarrón de un trozo adaptado al año o curso correspondiente, su lectura, traducción en correcto español y análisis.

Art. 10. — Los exámenes orales se rendirán desde el 1.º de diciembre.

Art. 11. — La clasificación definitiva será:

- a) Para los aprobados en las pruebas escritas y orales, el término medio de éstas, promediado a su vez con el término medio de las clasificaciones de los bimestres.
- b) Para los que no pudieren rendir examen, el promedio de las clasificaciones de los bimestres.
- c) Para los desaprobados en las pruebas orales, la clasificación de éstas.

Art. 12. — Ningún alumno oficial o de institutos incorporados, podrá ser promovido cuando adende más de una asignatura.

#### Alumnos libres.

Art. 13. — La promoción de los alumnos libres, se determinará así: en Dibujo, Taquigrafía, Caligrafía y Dactilografía, por un examen práctico; en los demás ramos, por una prueba escrita y otra oral, siendo la primera previa. — Para ser aprobado, se requiere haber

obtenido cuatro puntos, como mínimo en cada una de las pruebas.

Art. 14. — El examen de Dibujo, consistirá en la reproducción gráfica de un modelo elegido libremente por el alumno entre un conjunto de seis modelos de la naturaleza o de seis modelos manufacturados, pertenecientes a los estilos fijados para cada año, por los respectivos programas oficiales. — El examen durará dos horas.

Art. 15. — Los estudiantes libres presentarán al rectorado una petición individual en papel sellado, en la que expresen:

- a) Fecha de la solicitud.
- b) Nombre y apellido, nacionalidad, cédula de identidad y domicilio del solicitante.
- c) Asignaturas que comprenderá el examen y curso a que pertenecen.

Deberá acompañarse a la solicitud: certificado de las asignaturas que haya aprobado, o el de instrucción primaria, la fe de edad, en caso de principiar estudios secundarios y certificado de vacuna del peticionante. — La solicitud se presentará quince días antes de la fecha fijada para el comienzo de los exámenes.

Los permisos de exámenes serán concedidos dentro de los quince días ante-

riores a la fecha que se establezca para el funcionamiento de los tribunales encargados de recibir las pruebas.

Art. 16. — Resuelta por la Dirección la admisión del solicitante, ordenará su anotación, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 17. — Las mesas examinadoras exigirán de los alumnos libres, como requisito indispensable para rendir las pruebas, el permiso de examen expedido por la Secretaría del Establecimiento y la cédula que acredite su identidad personal.

Art. 18. — Cada prueba escrita, será clasificada y firmada por los miembros de la mesa examinadora.

Art. 19. — Los alumnos libres, no podrán rendir asignatura alguna de un determinado curso, sin haber aprobado, previamente, todas las correspondientes al año inmediato anterior. — En la época de exámenes de diciembre, sólo se podrá iniciar curso.

#### Alumnos incorporados

Art. 20. — La promoción de los alumnos de los institutos incorporados, se determinará:

En Educación Física, Trabajo Manual, Música, Economía Doméstica y Labores, por las clasificaciones obtenidas

durante el año (se exceptúan Música y Educación Física de 3.º y 4.º años Normal), en Dibujo, por un examen práctico, que se rendirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento; en Castellano, por un examen escrito y otro oral, en las mismas condiciones que los regulares y en las demás asignaturas, por un examen oral. — La prueba escrita se rendirá del 25 al 30 de noviembre.

Art. 21. — La clasificación definitiva para los alumnos incorporados, será:

- a) Para los aprobados en las pruebas escritas y orales, el término medio de éstas, promediado a su vez con el término medio de las clasificaciones de los bimestres.
- b) Para los que no pudieran rendir examen, el promedio de las clasificaciones de los bimestres.
- c) Para los desaprobados en las pruebas orales, la clasificación de éstas.

Art. 22. — No podrán rendir examen los alumnos que no obtuvieron cuatro puntos como promedio de las clasificaciones bimestrales.

Art. 23. — Los directores de los institutos particulares, presentarán a la dirección del establecimiento oficial, al que estén incorporados, antes del 15

de noviembre, las solicitudes de permiso de examen de cada uno de los alumnos, en las que se consignará la fecha de presentación. — Juntamente presentarán la nómina de profesores del colegio incorporado que integrarán los tribunales examinadores.

Art. 24. — La dirección del colegio o escuela oficial, resolverá, en caso de que las solicitudes se ajusten a los términos reglamentarios, la anotación de los alumnos, previo pago de los derechos establecidos.

Art. 25. — Siempre que el número total de examinandos, no sea menor de 50, las pruebas se recibirán en el local del colegio o escuela incorporada, ante comisiones mixtas, formadas por dos profesores del establecimiento oficial respectivo y uno de aquél. — Ejercerá la presidencia de la comisión, el profesor oficial que el rector o director del colegio oficial designe.

Cada alumno de los establecimientos incorporados, deberá probar su identidad personal con la respectiva cédula.

#### **Escuela Normal de Profesores en Lenguas Vivas**

Art. 26. — Además de las pruebas que se exigen a los alumnos oficiales, los alumnos de la Escuela Normal del

Profesorado en Lenguas Vivas, rendirán, sin excepción, examen escrito y oral de la lengua extranjera que estudien.

## **CAPITULO II**

### **Exámenes complementarios**

Art. 27. — Los exámenes complementarios se tomarán del 1.º al 14 de marzo, por comisiones nombradas con las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

Art. 28. — Rendirán exámenes complementarios los estudiantes regulares incorporados y libres de enseñanza secundaria, normal y especial. — Dichas pruebas serán orales para todos los estudiantes de las categorías expresadas.

Art. 29. — La clasificación de los exámenes complementarios se promediará con la definitiva del año anterior. — Se considerará aprobado al que obtuviere un mínimo de cuatro puntos como promedio.

Art. 30. — Los directores de los institutos particulares, presentarán al rector o director, antes de la fecha fijada para estos exámenes, las solicitudes de permiso de cada uno de sus alumnos, con las formalidades establecidas en el artículo 23.

Art. 31. — Los alumnos regulares y libres de enseñanza secundaria y especial, formularán sus solicitudes de exámenes complementarios con la debida anticipación y observando las formalidades establecidas en el artículo 15.

Art. 32. — El alumno que resultara insuficiente en un establecimiento, no podrá integrar su curso en otro, salvo que compruebe cambio de domicilio de una localidad a otra, y siempre que continúe sus estudios en el establecimiento donde los complete.

Art. 33. — El alumno regular de institutos oficiales e incorporados de enseñanza secundaria o especial que, después de los exámenes complementarios, quedare adeudando más de una asignatura, repetirá el curso. — Sólo podrá ser inscripto en el curso superior el que adeudare una asignatura, la que deberá aprobar en los exámenes previos, que se rendirán del 11 al 20 de noviembre.

### CAPITULO III

#### Exámenes previos

Art. 34. — Los exámenes de materias previas, se rendirán del 11 al 20 de noviembre, con las formalidades establecidas en este Reglamento, para cada categoría de alumnos.

Art. 35. — El alumno desaprobado en noviembre, en la materia previa, podrá rendir examen de las del curso inmediato superior, con excepción de aquellas que guarden con la adeudada una relación natural de dependencia o jerarquía científica, artística o didáctica; pero la validez de ese examen quedará supeditada a la aprobación en marzo, de la materia previa. — También podrá rendir en marzo las asignaturas del curso superior, después de la previa.

Art. 36. — En época de exámenes de asignaturas previas, también podrán rendir examen los alumnos libres, que adeuden hasta dos asignaturas de un curso. — Los que deban más de dos materias, rendirán examen en la época fijada para las pruebas complementarias.

### CAPITULO IV

#### Escuelas Normales de Maestros e incorporadas a la enseñanza normal

Art. 37. — Los alumnos de los institutos incorporados a la enseñanza normal, de 3.º y 4.º años, serán sometidos a un examen de Teoría de la Música y de Metodología de la Educación Física.

Art. 38. — La promoción de los alum-

nos de 6.º grado del departamento de aplicación, estará sujeta a las disposiciones que rigen para el curso normal, con exclusión de las que se refieren al pago de derechos de exámenes.

Art. 39. — Los alumnos de sexto grado, no podrán ser inscriptos en el curso normal, si no tienen aprobadas todas las asignaturas. — Igualmente se requerirá la aprobación de la totalidad de las materias del curso de maestros, para acordar el ingreso de un alumno al del profesorado.

Art. 40. — Los alumnos de institutos incorporados, rendirán un examen de práctica de la enseñanza en los establecimientos oficiales respectivos, con las siguientes formalidades:

- a) La comisión examinadora estará formada por el regente y un maestro de grado o dos maestros de grado de la escuela oficial y el regente o un maestro de grado del instituto incorporado.
- b) Los alumnos de segundo año darán en el mes de octubre, una clase sobre los ramos instrumentales en cualquiera de los dos primeros grados del departamento de aplicación.
- c) Los alumnos de tercer año darán dos clases sobre cualquiera de las materias de los cuatro primeros

grados, una en setiembre y otra en octubre.

d) Los alumnos de cuarto año darán dos clases sobre cualquiera de las materias del programa y en cualquiera de los seis grados, una en setiembre y otra en octubre.

e) Los temas, que serán fijados por el director de la escuela oficial, de acuerdo con el regente de la misma, les serán entregados al examinando con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 41. — La clasificación de Práctica de la Enseñanza para los alumnos de los colegios incorporados, será: para los alumnos de segundo, la prueba de octubre; para los de tercero y cuarto, el promedio de las obtenidas en las pruebas de setiembre y octubre.

Art. 42. — El expresado examen se tomará con las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

Art. 43. — En las escuelas normales e institutos incorporados a las mismas, no se admitirán exámenes de alumnos libres.

Art. 44. — Podrá ser promovido al curso inmediato superior el alumno que adeude una materia, de la que deberá rendir examen en la época reglamentaria, con sujeción a las disposiciones es-

tablecidas en este Reglamento para exámenes previos.

Art. 45. — Podrán rendir exámenes complementarios los alumnos regulares e incorporados, que tengan hasta cuatro materias insuficientes, siempre que no se trate de Práctica de la Enseñanza.

Art. 46. — El alumno que, después de estas pruebas, resultare desaprobado en dos materias, repetirá el curso.

Art. 47. — La clasificación de insuficiente en más de cuatro materias en las pruebas de diciembre, así como la insuficiencia en Práctica de la Enseñanza, obliga a la repetición del curso. — Repetirá también el curso, el alumno reprobado en dos materias o el reprobado en una y aplazado en dos.

Art. 48. — Todo alumno que, al repetir el curso, no lo apruebe íntegramente en diciembre o, en su defecto, en los exámenes complementarios de marzo, quedará definitivamente separado de las escuelas normales.

Art. 49. — Los alumnos de segundo año de Preceptores, de cuarto de Maestros y de séptimo del Profesorado, en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, podrán rendir un último examen en diciembre siguiente, siempre que adeudaren una sola asignatura y ésta no fuere Práctica de la Enseñanza.

Art. 50. — En Práctica de la Ense-

ñanza, la clasificación de cada bimestre de los alumnos oficiales, se determinará por la suma de las clasificaciones obtenidas por el alumno, dividida por el número de prácticas que le correspondió dar.

## CAPITULO V

### Disposiciones generales

Art. 51. — Las clasificaciones y promedios, se expresarán con arreglo a la siguiente escala: cero (0) reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3) aplazado; cuatro (4) y cinco (5), regular; seis (6) y siete (7), bueno; ocho (8) y nueve (9) distinguido, y diez (10), sobresaliente.

Art. 52. — A los efectos de la promoción, el curso escolar, se dividirá en cuatro bimestres: 15 de marzo a 15 de mayo; 16 de mayo a 15 de julio; 16 de julio a 15 de setiembre y 16 de setiembre a 10 de noviembre.

Art. 53. — Bimestralmente los profesores, entregarán a la vicedirección la libreta de clasificaciones de las recitaciones, lecciones escritas, trabajos prácticos, etc., con el promedio de las mismas, el que se anotará inmediatamente en el registro general de clasificaciones. — La vicedirección hará conocer el

promedio a los padres, consignando las fracciones, cuando las hubiere.

Art. 54. — Para los exámenes se observarán las siguientes formalidades:

- a) Cada examen durará un mínimo de diez minutos y un máximo de quince, si es oral y si es escrito, una hora y media.
- b) En un mismo día sólo se recibirá dos exámenes a un mismo alumno.
- c) Para el examen oral, el alumno sacará a la suerte dos bolillas, debiendo ser interrogado sobre ambas; pero tendrá derecho a exponer cinco minutos a elección sobre un punto de una de dichas bolillas.
- d) Para las pruebas escritas uno de los profesores extraerá dos bolillas para cada serie de diez alumnos.

Art. 55. — Para la clasificación de los exámenes se promediarán las notas asignadas por los tres examinadores, previa determinación por mayoría, si el alumno es aprobado o no. En el primer caso, ningún examinador podrá clasificar con menos de cuatro puntos, y en el segundo, con más de tres puntos.

Art. 56. — Las comisiones examinadoras serán oportunamente designadas por la dirección del establecimiento.

Se formarán con tres profesores de la misma asignatura, si fuera posible, o de materias afines, uno de los cuales ejercerá la presidencia, designado por la dirección.

Siempre que fuera posible, los tribunales se integrarán con profesores que dicten en cursos superiores la misma asignatura que ha de examinarse.

Art. 57. — La dirección enviará a la Inspección General cinco días antes de las fechas determinadas para las pruebas, un horario de exámenes, consignando en él la composición de las mesas. — Comunicará la designación respectiva a los profesores y fijará en sitio visible del establecimiento el horario, la composición de las comisiones y la nómina de los alumnos.

Art. 58. — Si por causa de fuerza mayor, fuere necesario, excepcionalmente, alterar la composición de una mesa examinadora, la dirección dispondrá quien ha de reemplazar al profesor o profesores ausentes, debiendo comunicar el hecho, en el día, a la Inspección General.

Art. 59. — Quedan prohibidas las comisiones especiales para aquellos alumnos que no concurrieren a los turnos respectivos, en las fechas y horas señaladas oportunamente por la dirección. Sólo con autorización expresa de la

Inspección General podrá ser examinado un alumno que, por causa debidamente justificada, no se hubiere presentado en época oportuna. En tal caso, la Inspección General designará la comisión o comisiones examinadoras respectivas.

Art. 60. — Será nulo todo examen rendido ante una comisión distinta de aquella a que corresponda por el curso y la materia. Lo será asimismo todo examen recibido con omisión de las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

Art. 61. — Los inspectores, rectores, directores, vicerrectores y vicedirectores podrán presidir, si lo estimaren necesario, las comisiones de exámenes.

Art. 62. — Los alumnos inscriptos en las listas de exámenes, deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentare, pasará al último lugar de la lista. Si llamado nuevamente no concurriere, se le considerará desaprobado.

Art. 63. — En una misma sesión no podrá recibirse más de veinte exámenes orales.

Art. 64. — De cada sesión de exámenes se labrará un acta, en el libro correspondiente, la que deberá llevar el sello del establecimiento y expresará: a) la materia del examen; b) el nombre y apellido de cada examinando, con la clasificación en número y en letras que

hubiera merecido: c) las resoluciones que la comisión hubiere adoptado sobre dificultades o incidentes. El acta se cerrará con la constancia en número y letras, del total de alumnos examinados y del número de aprobados y de desaprobados. Dicha acta será fechada y firmada por los tres miembros de la comisión.

Art. 65. — El alumno que copiara en una prueba escrita, será reprobado sin más trámite. En caso de reincidencia, no podrá continuar sus exámenes hasta la siguiente época reglamentaria.

Art. 66. — El alumno que substituyese a otro en el acto del examen será expulsado de todos los establecimientos oficiales e incorporados de enseñanza, por el término de tres años. Igual pena se aplicará al alumno substituido, cuando se probase su consentimiento.

Art. 67. — No podrán formar parte de las mesas examinadoras los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del examinando.

Art. 68. — Las decisiones de las comisiones de exámenes son inapelables. En ningún caso se podrá repetir exámenes en un mismo período. Serán nulos los que se rindieran en tales condiciones.

Art. 69. — El alumno que no pudiera ingresar al curso inmediato superior por

adecuar más de una materia, y siga estudios regulares, deberá repetir íntegramente el curso, quedando eximido del examen oral de las materias ya aprobadas, siempre que en cada una obtuviere clasificación de seis puntos, por lo menos, como promedio de las clasificaciones bimestrales.

Art. 70. — El alumno que repita año sólo podrá inscribirse en establecimiento cuando queden vacantes, una vez cerrada la inscripción con los alumnos que ingresen en condiciones normales.

Art. 71. — No será permitido repetir ningún curso más de una vez en los establecimientos oficiales.

Art. 72. — El alumno regular aprobado en todo un curso podrá, como estudiante libre, dar examen de materias de otros cursos. En este caso deberá solicitar permiso de examen de las materias que desee rendir en la época y condiciones establecidas para los alumnos libres.

Art. 73. — Los inspectores, rectores y directores, podrán cuando lo estimen conveniente, durante el año escolar, tomar pruebas escritas sobre el último tema tratado por el profesor en clase. Las pruebas serán clasificadas y firmadas por dichos funcionarios, archivándose en el establecimiento. Esa clasificación se promediará con las del correspondiente bimestre dadas por el profesor de la asignatura.

## CAPITULO VI

### Libros y registros de exámenes

Art. 74. — Los establecimientos oficiales comprendidos en la presente reglamentación, llevarán los siguientes libros:

- a) Registro de Clasificaciones Bimestrales para alumnos regulares.
- b) Libro de Actas de Exámenes de Alumnos Oficiales, por cada una de las asignaturas que comprende el plan de estudios en vigor.
- c) Libro de actas de Exámenes de Alumnos Incorporados por cada Instituto.

Art. 75. — Los libros a que se refieren los apartados b) y c) serán rubricados por el Director de Instrucción Pública. — El registro que prescribe el apartado a) será abierto y rubricado por lo dirección del establecimiento. — Todos se llevarán sin raspaduras ni enmiendas y sin alteraciones en la numeración de sus folios.

## CAPITULO VII

### Derechos de matrículas, de exámenes y de certificados

Art. 76. — Los derechos de matrículas serán abonados por los estudiantes regulares de enseñanza secundaria y especial, normales e incorporados, a razón de quince pesos moneda nacional cada alumno.

Art. 77. — Los estudiantes regulares y libres de enseñanza secundaria y especial, normales e incorporados, abonarán una vez concedida la inscripción y antes de rendir la prueba, un derecho de examen de tres pesos moneda nacional por cada asignatura.

Art. 78. — El 50 o/o de los derechos de los alumnos regulares oficiales, se destinará a la compra de mobiliario y útiles para los institutos de enseñanza secundaria, normal y especial, a cuyo efecto la Contaduría General de la Nación abrirá una cuenta especial a la que acreditará dicho porcentaje de toda rendición de cuentas que efectúen los establecimientos de enseñanza de los derechos abonados por alumnos de la categoría expresada.

Art. 79. — El 75 o/o del importe de los derechos de exámenes de los alumnos libres e incorporados, será distribui-

do proporcionalmente entre los profesores oficiales que formen las mesas examinadoras.

Art. 80. — Se abonará por derechos de certificados, cinco pesos moneda nacional por cada año de estudios, sea o no completo.

Art. 81. — En los certificados de estudios, se hará constar, cuando el alumno fué eximido de los exámenes.

Art. 82. — Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Reglamento.

Art. 83. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ALVEAR

ANTONIO SAGARNA.

**Consideraciones acerca de la aplicación del precedente Reglamento de exámenes.**

Buenos Aires, 29 de Septiembre de 1926.

*Señor Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, Don Pascual Guaglianone.*

S/D.

Adjunto a Vd. el nuevo reglamento de exámenes que se conforma, en lo principal, al proyecto presentado por esa Inspección de acuerdo con las bases previamente convenidas con el infrascripto.

El articulado y sus fundamentos son suficientemente claros para que su aplicación no ofrezca dificultades, pero el señor Inspector podrá dar las instrucciones que a ese efecto creyere pertinentes.

Por mi parte, juzgo oportunas algunas consideraciones encaminadas a acentuar el espíritu que informa el decreto y a incitar todo el celo docente y patriótico de directores y profesores para que obtengamos el mayor beneficio intelectual y moral de la enseñanza.

Ante todo, es conveniente repetir que el examinador, frente al examinando, no es un juez instructor frente a un pre-

venido o sospechado de ignorancia; que su misión es la de facilitar al alumno, con preguntas claras, simples y adecuadas a su edad, año que cursa, a su temperamento (en cuanto es posible conocerlo), la exposición de sus conocimientos sobre la materia examinada. Por eso, en el artículo se preceptúa que el examinando tiene el derecho de exponer, por lo menos, durante cinco minutos sin ser interrumpido — salvo, naturalmente, para aclarar — sobre asuntos involucrados en las bolillas extraídas; porque la costumbre de iniciar de inmediato, interrogatorios perentorios, desconcierta con frecuencia al joven que en ese momento tan delicado, debe hacer un esfuerzo de memoria y de síntesis de lo estudiado durante el año, y lo mejor es dejarle oportunidad libre para hacer una serena exposición, conforme al orden de sus conocimientos y a su método o plan para exponerlos.

Y, en verdad, cuando esa exposición es correcta y demostrativa de un concepto claro de lo esencial del asunto, lo más eficaz es no detenerlo para entrar en detalles que pueden servir para exteriorizar *cantidad* pero no *calidad* de saber.

Hago estas reflexiones con la base de una larga y variada experiencia, y estoy convencido que el espíritu de sinceridad desinteresada del alumno, reconoce fácilmente la justicia de una desapro-

bación, cuando el profesor ha demostrado capacidad y cordialidad para averiguar debidamente su aprovechamiento. Una sugerición, una referencia, una comparación oportunas ponen muchas veces al examinando, inhibido por su estado nervioso o su error, en el camino del verdadero problema que se ha planteado y de la solución del mismo, que conocía, pero que no recordaba o había confundido; y, en cambio, una pregunta seca, el aire un poco hosco, la rectificación áspera del examinador, desconcierta al joven más sereno y estudioso.

Para las clasificaciones bimestrales debe reiterarse a los profesores la observación de que es necesario, una o más veces por mes, pedir pruebas escritas en la respectiva hora de clase, sobre temas del día o que sean síntesis o resumen de lo enseñado desde el anterior bimestre, u ordenar repaso de aquellas cuestiones de mayor importancia para mantener constantemente viva la atención del alumno sobre lo principal de la asignatura que estudia. A este efecto, el repaso dispuesto con antelación puede ser la base de la exposición escrita. La división de los programas en bolillas o capítulos no debe servir nunca para que se entienda, a los efectos del examen, que la materia enseñada está compuesta de otras tantas partes independientes desarticuladas del resto del programa, com-

prensivas *per se* de un desarrollo y solución completas de cuestiones científicas, literarias o didácticas. A veces puede ocurrir así, en asignaturas naturalmente divisibles, pero, en general, se trata de una simple graduación del conocimiento, de una ordenación progresiva del estudio, en el que cada punto indicado en el programa presupone la enseñanza y la inteligencia de los que le anteceden. El examinador, pues, con tacto y conforme a las condiciones de lo examinado y del examinando puede pedir referencias a cuestiones que, aunque no estrictamente anunciadas en las bolillas extraídas por el alumno, tengan con ella relación.

En la lectura, tanto del idioma nacional como de los extranjeros, debe permitirse que el alumno haga — previamente — un examen visual del trozo, para una mejor comprensión del asunto y de sus condiciones gramaticales y literarias, lo que le permitirá su mejor lectura verbal, explicación y análisis; y en cuanto a los idiomas extranjeros, debe cuidarse, como expresa el Art. 9 del nuevo Reglamento, que la traducción se haga en correcto castellano, pues en el descuido de ese detalle finca no poco de la propensión a los barbarismos y neologismos de los estudiantes secundarios, especiales y universitarios. — Es claro que para ello, precisa una celosa actividad de fiscalización por parte de

los rectores, directores y vices, de las clases de idiomas, para corregir en ellas defectos que sería injusto sancionar recién en el examen y en el alumno.—Deben tenerse en cuenta, preferentemente, en las clasificaciones mensuales, los trabajos prácticos de clase, y los mismos, debidamente autenticados, deben considerarse por la mesa examinadora en la prueba final.—De esa manera se irá acentuando el carácter experimental de observación y activo de la enseñanza en todo lo que permita la índole de las materias respectivas; se crearán y consolidarán hábitos de trabajos y de investigación en los educandos.—Con la mayor porción, que por el mismo decreto, se destina para gabinetes, laboratorios, bibliotecas, etc., del fondo de matrículas y exámenes, se irán mejorando las dotaciones y equipos correspondientes de los establecimientos de educación, y aquella enseñanza irá siendo, así, cada vez más eficaz.—Las instrucciones de esa Inspección y la acción constante de Inspectores y directores, contribuirán a aclarar cualquier duda y salvar cualquier deficiencia.

SAGARNA.

**Colegios Nacionales. — Escuelas Normales e Institutos incorporados. — Corrección de estudios—**

Buenos Aires, setiembre 6 de 1923.

*El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—*

**RESUELVE:**

A los efectos de lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento de Promociones, se considera como materias que guardan con otras una relación natural de dependencia o jerarquía científica o didáctica, las siguientes:

1.° En los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, Escuelas de Comercio e Institutos Incorporados.

Toda asignatura de un curso con la de igual denominación del inmediato anterior.

2.º En los Colegios Nacionales:

Anatomía y Fisiología ..	de	4.º	año,	con	Ciencias Biológicas ..	3er.	año
Física .....	"	4.º	"	"	Matemáticas .....	3er.	"
Literatura .....	"	4.º	"	"	Castellano .....	3er.	"
Química .....	"	4.º	"	"	Matemáticas .....	3er.	"
Física .....	"	5.º	"	"	Matemáticas .....	4.º	"
Mineralogía y Geología ..	"	5.º	"	"	Fis., Matem. y Quím.	4.º	"
Química .....	"	5.º	"	"	Física .....	4.º	"
Instrucción Cívica .....	"	5.º	"	"	Historia .....	4.º	"
Lógica .....	"	5.º	"	"	Psicología .....	4.º	"

3.º En las Escuelas Normales:

a) Cursos de Maestros:

Metodología Gral. y Esp. de	2.º	año,	con	Pedagogía .....	1er.	año
Física .....	3er.	"	"	Matemáticas .....	2.º	"

Teoría Literaria .....	de	3er.	año,	con	Idioma Nacional ....	2.º	año
Química .....	"	3er.	"	"	Matemáticas .....	2.º	"
Psicología .....	"	4.º	"	"	Metodología .....	3er.	"
Higiene y Puericultura ..	"	4.º	"	"	Anatomía y Fisiología	3er.	"
Física .....	"	4.º	"	"	Matemáticas .....	3er.	"
Historia .....	"	4.º	"	"	Geografía .....	3er.	"
Literatura .....	"	4.º	"	"	Teoría Literaria .....	3er.	"
Química .....	"	4.º	"	"	Física .....	3er.	"

b) Curso del Profesorado en Ciencias:

Anatomía y Fisiología ..	de	6.º	año,	con	Zoología .....	5.º	año
Física .....	"	6.º	"	"	Matemáticas .....	5.º	"
Química .....	"	6.º	"	"	Física .....	5.º	"
Psicología .....	"	7.º	"	"	Sistema Nervioso ....	6.º	"
Mineralogía y Geología ..	"	7.º	"	"	Física y Matemáticas	6.º	"

c) Curso del Profesorado en Letras:

Psicología .....	de 6.º año,	con	Sistema Nervioso .....	5.º año
Nociones de Derecho .....	" 6.º "	" "	Economía Política .....	5.º "

d) Curso del Profesorado en Lenguas Vivas:

Literatura .....	de 2.º año,	con	Lengua Extranjera ..	1er. año
" .....	" 2.º "	" "	Ortografía .....	1er. "
Fonética .....	" 2.º "	" "	Lengua Extranjera ..	1er. "
" .....	" 2.º "	" "	Literatura Extranjera	1er. "
" .....	" 2.º "	" "	Ortografía .....	1er. "
Lengua Extranjera .....	" 2.º "	" "	Literatura Extranjera	1er. "
" .....	" 2.º "	" "	Ortografía .....	1er. "
Historia .....	" 2.º "	" "	Geografía .....	1er. "
Historia de la Educación	" 2.º "	" "	Pedagogía .....	1er. "
Historia de la Lengua ..	" 3er. "	" "	Lengua Extranjera ..	2.º "
" .....	" 3er. "	" "	Literatura .....	2.º "
" .....	" 3er. "	" "	Fonética .....	2.º "

Literatura .....	de 3er. año,	con	Lengua Extranjera ..	2.º año
" .....	" 3er. "	" "	Fonética .....	2.º "
Lengua Extranjera .....	" 3er. "	" "	Literatura Extranjera	2.º "
" .....	" 3er. "	" "	Fonética .....	2.º "

4.º En las Escuelas de Comercio:

a) Cursos diurnos:

Física .....	de 2.º año,	con	Matemáticas .....	1er. año
Contabilidad .....	" 2.º "	" "	Matemáticas .....	1er. "
Instrucción Cívica .....	" 3er. "	" "	Historia .....	2.º "
Contabilidad .....	" 3er. "	" "	Matemáticas .....	2.º "
" .....	" 4.º "	" "	Matemáticas .....	3er. "
Merciología .....	" 4.º "	" "	Química .....	3er. "
Contabilidad .....	" 5.º "	" "	Matemáticas .....	4.º "
Derecho Comercial .....	" 5.º "	" "	Organización Comercial	4.º "

b) Cursos nocturnos de Auxiliares de Comercio:

Contabilidad .....	de 2.º año, con Matemáticas .....	1er. año
” .....	” 3er. ” ” Matemáticas .....	2.º ”
” .....	” 4.º ” ” Matemáticas .....	3er. ”
Instrucción Cívica .....	” 4.º ” ” Historia .....	3er. ”

c) Cursos nocturnos de Peritos Mercantiles:

Contabilidad .....	de 4.º año, con Matemáticas .....	3er. año
” .....	” 5.º ” ” Matemáticas .....	4.º ”

5.º Comuníquese por circular, anótese y archívese.

ANTONIO SAGARRA.